

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD¹

Nota – A los efectos de la interpretación del presente Reglamento, la significación de las expresiones que a continuación se indican es la siguiente:

«Constitución» – Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

«Organización» – Organización Mundial de la Salud

«Asamblea de la Salud» – Asamblea Mundial de la Salud

«Consejo» – Consejo Ejecutivo

«Miembros» – Miembros de la Organización Mundial de la Salud

«Miembros Asociados» – Miembros Asociados de la Organización Mundial de la Salud

«Ejercicio financiero» – Periodo de dos años civiles consecutivos iniciado en un año par.

Preámbulo

Se aprueba el presente Reglamento, de conformidad con lo estatuido en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y sin perjuicio de lo que en ella se dispone. En caso de divergencia entre una disposición del Reglamento y otra de la Constitución, prevalecerá esta última.

REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE LA SALUD

Artículo 1

El Director General convocará anualmente las reuniones ordinarias de la Asamblea de la Salud, que se celebrarán en la fecha y el lugar que el Consejo determine de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Constitución.

¹ Texto adoptado por la Octava Asamblea Mundial de la Salud (resoluciones WHA8.26 y WHA8.27) y modificado por la 10.^a, la 11.^a, la 12.^a, la 13.^a, la 14.^a, la 15.^a, la 18.^a, la 20.^a, la 23.^a la 25.^a, la 27.^a, la 28.^a, la 29.^a, la 30.^a, la 31.^a, la 32.^a, la 36.^a, la 37.^a, la 41.^a, la 49.^a, la 50.^a, la 57.^a, la 59.^a y la 61.^a Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA10.44, WHA11.24, WHA11.36, WHA12.39, WHA13.43, WHA14.46, WHA15.50, WHA18.22, WHA20.1, WHA20.30, WHA23.2, WHA25.50, WHA27.17, WHA28.69, WHA29.37, WHA30.1, WHA30.22, WHA31.9, WHA31.13, WHA32.12, WHA32.36, WHA36.16, WHA37.3, WHA41.4, WHA49.7, WHA50.18, WHA57.8, WHA59.18 y WHA61.11).

Artículo 2

El Director General convocará las reuniones extraordinarias de la Asamblea de la Salud siempre que a ello le requieran la mayoría de los Miembros y Miembros Asociados o el Consejo Ejecutivo y antes de que transcurran noventa días a contar del momento en que tal requerimiento le haya sido comunicado. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea de la Salud se celebrarán en la fecha y el lugar que el Consejo determine.

Artículo 3

El Director General enviará las convocatorias para las reuniones de la Asamblea de la Salud a los Miembros y Miembros Asociados, a los representantes del Consejo, a todas las organizaciones intergubernamentales participantes y a las organizaciones no gubernamentales que mantengan relaciones con la Organización y que sean invitadas a enviar representantes a la reunión. Las convocatorias se enviarán por lo menos sesenta días antes de la fecha fijada para la inauguración de las reuniones ordinarias y treinta días antes de dar comienzo las reuniones extraordinarias. Podrán enviar observadores a las reuniones de la Asamblea de la Salud, previa invitación del Director General, los Estados que hayan solicitado ser admitidos en calidad de Miembros, los territorios en cuyo nombre se haya presentado una solicitud de admisión como Miembros Asociados y los Estados que hayan firmado la Constitución sin aceptarla.

ORDEN DEL DÍA DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE LA SALUD

*Reuniones ordinarias**Artículo 4*

El Consejo preparará el orden del día provisional de las reuniones ordinarias de la Asamblea de la Salud después de examinar las proposiciones que presente el Director General. El orden del día provisional será enviado con la convocatoria mencionada en el artículo 3.

Artículo 5

El Consejo cuidará de que el orden del día provisional de las reuniones ordinarias de la Asamblea de la Salud comprenda entre otras las siguientes cuestiones:

- a) el informe anual del Director General sobre las actividades de la Organización;
- b) todos los puntos que la Asamblea de la Salud en una reunión anterior haya decidido incluir;
- c) todos los puntos relacionados con el presupuesto del ejercicio financiero siguiente y con los informes sobre las cuentas del año o del ejercicio anterior;
- d) cualquier punto propuesto por un Miembro o por un Miembro Asociado;

- e) a reserva de lo que se acuerde en las consultas previas que hayan de celebrarse entre el Director General de la Organización y el Secretario General de las Naciones Unidas, todos los puntos que las Naciones Unidas propongan;
- f) cualquier punto propuesto por otra organización del sistema de las Naciones Unidas con la que la Organización haya establecido relaciones efectivas.

Reuniones extraordinarias

Artículo 6

El Director General fijará el orden del día provisional de cualquier reunión extraordinaria de la Asamblea de la Salud y lo enviará con la convocatoria mencionada en el artículo 3.

Artículo 7

En el orden del día provisional de las reuniones extraordinarias sólo figurarán los puntos que en la instancia de convocación a que se refiere el artículo 2 propongan la mayoría de los Miembros y Miembros Asociados de la Organización o, en su caso, el Consejo Ejecutivo.

Reuniones ordinarias y extraordinarias

Artículo 8

El Director General celebrará consultas con las Naciones Unidas o con los organismos especializados sobre los puntos cuya inclusión en el orden del día se haya propuesto en virtud del presente Reglamento, siempre que se refieran a nuevas actividades que la Organización haya de emprender y que interesen directamente a las Naciones Unidas o a los organismos especializados, e informará a la Asamblea de la Salud de los medios adecuados para coordinar el empleo de los recursos de las organizaciones.

Cuando se presente una propuesta de esa naturaleza en el curso de una reunión, el Director General, después de consultar, si fuera posible, a los representantes de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que asistan a la reunión, señalará a la atención de la Asamblea de la Salud las posibles consecuencias de la propuesta.

Artículo 9

Antes de pronunciarse sobre esas nuevas actividades, la Asamblea de la Salud se cerciorará de que se han celebrado las oportunas consultas con las organizaciones interesadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 10

El Director General celebrará consultas con las Naciones Unidas, con los organismos especializados y con los Estados Miembros sobre cualquier disposición de un convenio, acuerdo o reglamento internacional cuya aprobación se proponga y que pueda afectar a las actividades de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, y comunicará a la Asamblea de la Salud las observaciones que sobre el particular formulen dichas organizaciones y las que se reciban de los gobiernos.

Artículo 11

Salvo decisión contraria de la Asamblea de la Salud en casos de urgencia, las propuestas encaminadas a que la Organización emprenda nuevas actividades sólo podrán figurar en el orden del día suplementario de una reunión si se reciben por lo menos seis semanas antes de la fecha fijada para la inauguración, o si procede por su misma naturaleza que pasen a conocimiento de otro órgano de la Organización para que las examine y decida si es oportuno tomarlas en consideración.

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 sobre nuevas actividades, ni de lo dispuesto en el artículo 96, podrá añadirse en el curso de una reunión un punto suplementario al orden del día si la Asamblea de la Salud así lo decide, previo informe de la Mesa y a condición de que la demanda de inclusión de dicho punto suplementario obre en poder de la Organización antes de que transcurran seis días a partir de la apertura de una reunión ordinaria o dos días a partir de la apertura de una reunión extraordinaria, contándose en ambos periodos el día de apertura.

Artículo 12 bis

En todas las reuniones, lo antes posible después de su apertura, se someterá a la adopción de la Asamblea de la Salud el orden del día provisional y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12, las propuestas de inclusión de puntos suplementarios, acompañadas del informe de la Mesa al respecto.

Artículo 13

El Director General informará a la Asamblea de la Salud sobre las posibles consecuencias técnicas, administrativas y financieras de todas las cuestiones que figuran en el orden del día de la Asamblea de la Salud antes de que sean examinadas en sesión plenaria. No se examinará ninguna propuesta sin ese informe, a no ser que la Asamblea de la Salud decida otra cosa en casos de urgencia.

Artículo 14

Al mismo tiempo que el orden del día provisional, o a más tardar seis semanas antes del comienzo de cada reunión ordinaria de la Asamblea de la Salud, se pondrán a disposición en Internet todos los informes y otros documentos referentes al orden del día provisional de la reunión, y el Director General enviará ejemplares de ellos a los Miembros, a los Miembros Asociados y a las organizaciones intergubernamentales participantes; de igual modo se enviarán los informes y documentos que convenga a las organizaciones no gubernamentales que mantienen relaciones con la Organización.

Artículo 15

La Asamblea de la Salud, a menos que decida lo contrario, no debatirá ningún punto del orden del día hasta que hayan transcurrido por lo menos cuarenta y ocho horas desde el momento en que los documentos que se mencionan en los artículos 13 y 14 hayan sido puestos a disposición de las delegaciones.

Ello no obstante, el Presidente de la Asamblea podrá suspender con el consentimiento de la Mesa la aplicación del presente artículo. En tal caso, la decisión deberá ser comunicada a todas las delegaciones y publicada en el *Diario* de la Asamblea de la Salud.

SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA DE LA SALUD

Artículo 16

El Director General será *ex officio* Secretario de la Asamblea de la Salud y de cualquiera de sus subdivisiones y podrá delegar esas funciones.

Artículo 17

El Director General facilitará y dirigirá el personal de Secretaría y cualquier otro personal que convenga; facilitará asimismo los demás elementos y servicios que la Asamblea de la Salud pueda necesitar.

Artículo 18

Incumbe a la Secretaría recibir, traducir a los idiomas de trabajo de la Asamblea de la Salud y distribuir los documentos, informes y resoluciones de la Asamblea de la Salud y de sus comisiones; redactar las actas de los debates y llevar a cabo cualquier otra tarea que sea necesaria en relación con los trabajos de la Asamblea o de cualquiera de sus comisiones.

SESIONES PLENARIAS DE LA ASAMBLEA DE LA SALUD

Artículo 19

Salvo decisión en contrario de la Asamblea de la Salud, podrán asistir a las sesiones plenarias todos los delegados, suplentes y asesores nombrados por los Miembros, con arreglo a los Artículos 10 a 12 inclusive de la Constitución, los representantes que nombren los Miembros Asociados con arreglo al Artículo 8 de la Constitución y a la resolución que fija el estatuto de los Miembros Asociados, los representantes del Consejo Ejecutivo, los observadores que envíen, previa invitación, los Estados que no sean Miembros y los territorios en cuyo nombre se haya presentado una solicitud de admisión en calidad de Miembros Asociados, así como los representantes invitados de las Naciones Unidas, de las demás organizaciones intergubernamentales participantes y de las organizaciones no gubernamentales que mantengan relaciones con la Organización.

En las sesiones plenarias, el jefe de una delegación podrá designar a otro delegado que tendrá derecho a hacer uso de la palabra y a votar sobre cualquier asunto en nombre de su delegación. A petición del jefe de la delegación o de cualquier delegado designado por él, podrá además el Presidente autorizar a un asesor a que tome la palabra sobre una cuestión determinada.

Artículo 20

Las sesiones plenarias de la Asamblea de la Salud serán públicas salvo que, por razones excepcionales, la propia Asamblea decida reunirse en sesión privada, en cuyo caso determinará las personas que hayan de asistir a sus deliberaciones además de los delegados de los Estados Miembros, los representantes de los Miembros Asociados y el representante de las Naciones Unidas. Las decisiones que la Asamblea de la Salud adopte en sesión privada se darán a conocer lo antes posible en sesión pública.

Artículo 21

Sin perjuicio de lo que disponga la Asamblea de la Salud, el Director General tomará las medidas necesarias para que el público y los representantes de la prensa y de otros medios de información puedan asistir a las sesiones plenarias de la Asamblea de la Salud.

Artículo 22

a) Cada uno de los Miembros y de los Miembros Asociados y cada una de las organizaciones intergubernamentales participantes y de las organizaciones no gubernamentales invitadas comunicará al Director General, a ser posible quince días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión de la Asamblea de la Salud, los nombres de sus representantes y de todos los suplentes, asesores y secretarios de sus respectivas delegaciones.

b) Las credenciales de los delegados de los Miembros y de los representantes de los Miembros Asociados se entregarán al Director General a ser posible con un día cuando menos de antelación a la fecha fijada para la apertura de la reunión de la Asamblea de la Salud. Las credenciales deberán ir firmadas por el Jefe de Estado, por el Ministro de Asuntos Exteriores, por el Ministro de Salud o por cualquier otra autoridad competente.

COMISIÓN DE CREDENCIALES

Artículo 23

Al comienzo de cada reunión la Asamblea nombrará, a propuesta del Presidente, una Comisión de Credenciales integrada por doce delegados de otros tantos Estados Miembros. La Comisión elegirá su Mesa, examinará las credenciales de los delegados de los Miembros y de los representantes de los Miembros Asociados e informará sin demora sobre ellas a la Asamblea de la Salud. Cualquier delegado o representante cuya admisión haya suscitado oposición por parte de un Miembro asistirá provisionalmente a las sesiones con los mismos derechos que los demás delegados o representantes, hasta que la Comisión de Credenciales haya presentado su informe y la Asamblea de la Salud haya tomado una decisión. La Mesa de la Comisión estará facultada para recomendar en nombre de ésta a la Asamblea de la Salud la aceptación de las credenciales oficiales de los delegados o representantes admitidos con credenciales provisionales que ya hayan sido aceptadas por la Asamblea de la Salud.

Las sesiones de la Comisión de Credenciales tendrán carácter privado.

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE LA SALUD

Artículo 24

En cada una de sus reuniones ordinarias, la Asamblea de la Salud elegirá un Presidente y cinco Vicepresidentes, que no cesarán en su cargo hasta que se hayan elegido sus sucesores.

Artículo 25

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la reunión, dirigirá los debates en las sesiones plenarias, velará por la aplicación del presente Reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Presidente resolverá además las cuestiones de orden, tendrá la dirección de los debates y velará por el mantenimiento del orden en todas las sesiones. Durante los debates, el Presidente podrá proponer a la Asamblea de la Salud que se limite el tiempo concedido a cada orador o que se declare cerrada la lista de oradores.

Artículo 26

El Presidente puede encargar a cualquiera de los Vicepresidentes que ocupe su puesto durante una sesión o parte de ella. El Vicepresidente que ocupe la presidencia tendrá las mismas atribuciones y los mismos deberes que el Presidente.

Si el Presidente, antes de la expiración de su mandato, se encuentra en la imposibilidad de ejercer sus funciones, la Asamblea de la Salud elegirá entre los cinco Vicepresidentes un nuevo Presidente para el tiempo que falte hasta la expiración del mandato.

Si en el intervalo entre dos reuniones el Presidente no puede desempeñar sus funciones, las ejercerá en su lugar uno de los Vicepresidentes. El orden en que los Vicepresidentes serán llamados a desempeñar la presidencia se determinará por sorteo en la misma reunión en que se celebre la elección.

Artículo 27

Ni el Presidente ni, en su caso, el Vicepresidente que ocupe la presidencia tomarán parte en las votaciones pero, en caso necesario, podrán designar a otro delegado o suplente de su delegación que actuará como delegado de su gobierno en las sesiones plenarias.

Artículo 28

Si en el momento de inaugurarse una reunión no se hallaren presentes el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes, el Director General asumirá la presidencia con carácter interino.

MESA DE LA ASAMBLEA

Artículo 29

Formarán la Mesa de la Asamblea de la Salud el Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea de la Salud, los Presidentes de las comisiones principales de la Asamblea de la Salud, constituidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, y los delegados elegidos por la Asamblea de la Salud que sean necesarios para constituir una Mesa con un total de veinticinco miembros, quedando entendido que ninguna delegación podrá tener más de un representante en la Mesa. El Presidente de la Asamblea de la Salud convocará y presidirá las sesiones de la Mesa.

Ningún miembro de la Mesa podrá asistir a las sesiones acompañado por más de un miembro de su delegación.

El Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes podrá designar a un miembro de su delegación para que lo sustituya como miembro de la Mesa durante toda una sesión o parte de ella. El Presidente de una de las comisiones principales designará, si se ausenta, a un Vicepresidente de la comisión para que le reemplace, pero este último no tendrá derecho a votar si perte-

nece a la misma delegación que otro miembro de la Mesa. Cualquiera de los delegados elegidos que no pueda asistir a una sesión de la Mesa podrá designar como suplente a otro miembro de su delegación.

Las sesiones de la Mesa tendrán carácter privado a menos que se decida otra cosa.

Artículo 30¹

A las sesiones de la Mesa podrá asistir un solo miembro de cada una de las delegaciones acreditadas ante la Asamblea de la Salud que no estén representadas en la Mesa, el cual podrá participar sin voto en las deliberaciones si a ello le invita el Presidente.

Artículo 31

Además de las atribuciones especificadas en otras disposiciones del presente Reglamento, la Mesa de la Asamblea, previa consulta con el Director General y a reserva de lo que la Asamblea de la Salud pueda disponer:

- a) decidirá la fecha y el lugar en que hayan de celebrarse todas las sesiones del pleno, de las comisiones principales y de las que se constituyan en las sesiones plenarias de la reunión. Siempre que sea posible, la Mesa de la Asamblea anunciará con varias fechas de antelación el día y la hora en que hayan de celebrarse las sesiones de la Asamblea de la Salud y de las comisiones;
- b) establecerá el orden del día de todas las sesiones plenarias de la reunión;
- c) propondrá a la Asamblea de la Salud la distribución inicial de los asuntos del orden del día entre las comisiones o, cuando proceda, el aplazamiento del examen de cualquiera de ellos hasta una futura Asamblea de la Salud;
- d) traspasará ulteriormente a una comisión, si fuere necesario, asuntos del orden del día que se hayan encomendado a otra;
- e) informará sobre todas las propuestas de inserción de asuntos suplementarios en el orden del día, según lo dispuesto en el artículo 12;
- f) coordinará los trabajos de las comisiones principales y de todas las comisiones constituidas en las sesiones plenarias de la reunión;
- g) fijará la fecha de clausura de la reunión; y
- h) facilitará, en general, la buena marcha de los trabajos de la reunión.

COMISIONES PRINCIPALES DE LA ASAMBLEA DE LA SALUD

Artículo 32

Las comisiones principales de la Asamblea de la Salud serán:

- a) la Comisión A, que se ocupará de preferencia de los asuntos de programa y de presupuesto;

¹ La Octava Asamblea Mundial de la Salud (resolución WHA8.27) acordó que se diera a este artículo la interpretación siguiente:

La participación de los miembros de delegaciones que dispone el artículo 31 [actualmente artículo 30] se limita a las delegaciones de las cuales ningún miembro forma parte de la Mesa de la Asamblea.

b) la Comisión B, que se ocupará de preferencia de los asuntos administrativos, financieros y jurídicos.

Además de esas dos, la Asamblea de la Salud podrá constituir cualesquiera otras comisiones principales que estime necesarias.

La Asamblea de la Salud, oídas las recomendaciones del Consejo y de la Mesa, repartirá los asuntos del orden del día entre las dos comisiones principales procurando guardar el debido equilibrio entre los trabajos de una y otra.

La Asamblea de la Salud elegirá a los Presidentes de las comisiones principales.

Artículo 33

Cada delegación tendrá derecho a estar representada en cada una de las comisiones principales por uno de sus miembros, que podrá asistir a las sesiones de la comisión acompañado de uno o varios miembros de su delegación a quienes se podrá autorizar a hacer uso de la palabra, pero que no podrán votar.

Artículo 34

Cada comisión principal elegirá dos Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 35

Si el Presidente o los Vicepresidentes de una comisión principal no están disponibles, la comisión podrá designar un Vicepresidente interino adicional para facilitar la marcha de sus trabajos.

Artículo 36

El Presidente de cada comisión principal tendrá, en las sesiones de la comisión que presida, iguales atribuciones y deberes que el Presidente de la Asamblea de la Salud en las sesiones plenarias.

Artículo 37

Las sesiones de las comisiones principales y de sus subcomisiones serán públicas, salvo cuando la propia comisión o subcomisión decida lo contrario.

Artículo 38

Cada comisión principal podrá crear cuantas subcomisiones y otras subdivisiones considere necesarias.¹

¹ El Consejo Ejecutivo ha recomendado que los grupos de trabajo de la Asamblea de la Salud se establezcan únicamente con los siguientes fines:

- 1) formular una conclusión acerca de cuestiones sobre las que se haya llegado a un acuerdo de fondo (por unanimidad o por una clara mayoría);
- 2) informar sobre los asuntos sometidos a la consideración de las comisiones;
- 3) facilitar asesoramiento técnico a las comisiones sobre cuestiones relativas a los debates en curso.

(*Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé.* 33, 30)

Artículo 39

Los miembros de cada subcomisión serán designados por la comisión principal respectiva a propuesta de su Presidente. Si un miembro de una subcomisión no pudiera asistir a alguna de sus sesiones podrá estar representado en ella por otro miembro de su delegación.

Cada subcomisión elegirá su Mesa.

OTRAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA DE LA SALUD

Artículo 40

La Asamblea de la Salud podrá constituir o autorizar la constitución de cualquier otra comisión o subdivisión que juzgue necesaria.

RELATORES

Artículo 41

Las comisiones, subcomisiones y demás subdivisiones de la Asamblea de la Salud podrán designar entre sus miembros a uno o a varios Relatores, según convenga.

PARTICIPACIÓN DE LOS REPRESENTANTES
DEL CONSEJO EJECUTIVO*Artículo 42*

El Consejo designará entre sus miembros a la persona o personas que hayan de representarle en la Asamblea de la Salud. Si alguna de ellas se viese en la imposibilidad de asistir a la Asamblea de la Salud, el Presidente del Consejo designará para que la sustituya a un miembro del Consejo.

Artículo 43

Los representantes del Consejo podrán asistir a las sesiones plenarias y a las sesiones de la Mesa y de las comisiones principales de la Asamblea de la Salud, y podrán participar sin voto en sus deliberaciones por invitación o con el consentimiento del Presidente de la Asamblea de la Salud o del Presidente de la Mesa o de una comisión principal, según sea el caso.

PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE MIEMBROS
ASOCIADOS, ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y NO
GUBERNAMENTALES, Y DE LOS OBSERVADORES DE ESTADOS NO
MIEMBROS Y DE TERRITORIOS

Artículo 44

Los representantes de los Miembros Asociados podrán participar en pie de igualdad con los delegados de los Miembros en las sesiones de la Asamblea de la Salud y de sus comisiones principales, pero no tendrán derecho a votar ni a ejercer en ellas cargo alguno.

También podrán formar parte, en condiciones de igualdad con los Miembros, de las demás comisiones y subcomisiones y de cualquier otra subdivisión de la Asamblea de la Salud, excepción hecha de la Mesa de la Asamblea, de la Comisión de Credenciales.

Artículo 45

Los observadores enviados, previa invitación, por los Estados no Miembros y los territorios en cuyo nombre se haya presentado una solicitud de admisión en calidad de Miembros Asociados podrán asistir a todas las sesiones públicas de la Asamblea de la Salud o de cualquiera de sus comisiones principales. A invitación del Presidente y con el beneplácito de la Asamblea de la Salud o, en su caso, de la comisión, podrán hacer declaraciones sobre las cuestiones debatidas.

Tendrán además acceso a los documentos que no sean de carácter confidencial y a cualesquiera otros que el Director General estime oportuno poner a su disposición, y podrán presentar notas al Director General, que decidirá la forma y amplitud que deba darse a su distribución.

Artículo 46

Los representantes de las Naciones Unidas y los de otras organizaciones intergubernamentales con las que la Organización haya establecido relaciones efectivas en las condiciones que determina el Artículo 70 de la Constitución podrán participar sin voto en las deliberaciones de la Asamblea de la Salud y en las de sus comisiones principales, con arreglo a lo dispuesto en los acuerdos en vigor. Podrán también asistir a las sesiones de las subcomisiones o de otras subdivisiones y participar sin voto en sus deliberaciones, si a ello se les invitara.

Tendrán además acceso a los documentos que no sean de carácter confidencial y a cualesquiera otros que el Director General estime oportuno poner a su disposición, y podrán presentar notas al Director General, que decidirá la forma y amplitud que deba darse a su distribución.

Artículo 47

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales con las que se hayan concluido convenios de mutua consulta y cooperación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución podrán ser invitados a asistir a las sesiones plenarias y a las sesiones de las comisiones principales de la Asamblea de la Salud y, en las condiciones que establezcan los respectivos convenios, participar sin voto en sus deliberaciones cuando a ello les invite el Presidente de la Asamblea de la Salud o, en su caso, el de una comisión principal.

DIRECCIÓN DE LOS DEBATES EN LAS SESIONES PLENARIAS

Artículo 48

En las sesiones plenarias podrán presentarse propuestas en debida forma sobre cualquiera de los puntos del orden del día hasta el momento en que estén todos ellos distribuidos entre las comisiones y dentro de los catorce días siguientes a la apertura de la reunión, si ese plazo expirara antes.

Artículo 49

Las propuestas a que se refiere el artículo anterior se remitirán a la comisión a que se haya asignado el punto correspondiente del orden del día. Todas las propuestas sobre alguno de esos puntos que se formulen con posterioridad a los plazos indicados deberán presentarse en primer lugar ante la comisión o la subcomisión competente.

Artículo 50

Las propuestas y las enmiendas se presentarán de ordinario por escrito y se entregarán al Director General, que se encargará de que su texto sea distribuido a las delegaciones. Salvo en el caso de que la Asamblea de la Salud decida otra cosa, no se discutirá ni se pondrá a votación en las sesiones de la Asamblea de la Salud ninguna propuesta que no haya sido distribuida a todas las delegaciones por lo menos dos días antes. El Presidente podrá, sin embargo, permitir la discusión y el examen de las enmiendas, aun cuando no hayan sido distribuidas o lo hayan sido durante el mismo día en que se celebre la sesión.

Artículo 51

Todas las comisiones presentarán directamente sus informes en sesiones plenarias. Siempre que sea posible, los informes con los proyectos de resolución propuestos por las comisiones serán distribuidos por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión plenaria en que hayan de examinarse. No se dará lectura en sesión plenaria de esos informes ni de los proyectos de resolución anejos, a no ser que el Presidente disponga otra cosa.

Artículo 52

Para dirección de los debates en las sesiones plenarias de la Asamblea de la Salud el quórum estará constituido por la mayoría de los Miembros representados en la reunión.

Artículo 53

Ningún delegado podrá hacer uso de la palabra en la Asamblea de la Salud sin la venia del Presidente, que la dará a los sucesivos oradores por el

orden en que la hayan pedido y podrá llamar al orden a cualquiera de ellos si sus manifestaciones se apartan de la cuestión debatida.

Artículo 54

El Director General, o un funcionario de la Secretaría designado por él, podrá hacer en cualquier momento declaraciones orales o escritas ante la Asamblea de la Salud, o ante cualquiera de sus comisiones o subdivisiones, acerca de los asuntos que estén examinando.

Artículo 55

La Asamblea de la Salud podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.

Artículo 56

Durante la discusión de cualquier asunto, un delegado o un representante de un Miembro Asociado podrá plantear una cuestión de orden,¹ que habrá de ser inmediatamente resuelta por el Presidente. Un delegado o un representante de un Miembro Asociado podrá recurrir contra la decisión del Presidente, en cuyo caso se procederá a votar sobre la cuestión planteada, sin más demora. Un delegado o un representante de un Miembro Asociado que suscite una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto debatido, sino que deberá limitar su intervención a la cuestión de orden.

Artículo 57

El Presidente dará el derecho de réplica a cualquier delegado o representante de un Miembro Asociado que lo solicite. En el ejercicio de ese derecho, los delegados y los representantes de Miembros Asociados tratarán de limitar todo lo posible la duración de sus intervenciones y, de preferencia, procurarán hacerlas al final de la sesión en que hayan pedido ejercer el citado derecho.

Artículo 58

En el curso de cualquier debate, el Presidente podrá dar a conocer la lista de los oradores que han pedido la palabra y, con el consentimiento de la Asamblea de la Salud, declararla cerrada, sin perjuicio de que, cuando considere que una intervención posterior al cierre de la lista lo ha hecho oportuno, pueda conceder a cualquier miembro el derecho de réplica.

¹ Véase en la página 149 la significación de la expresión «cuestión de orden».

Artículo 59

Durante la discusión de cualquier asunto, un delegado o un representante de un Miembro Asociado podrá pedir que se suspenda o se levante la sesión. Esas mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate.

A los efectos del presente Reglamento, «suspender la sesión» significa aplazar temporalmente los trabajos de la sesión de que se trate, y «levantar la sesión» poner término a todos sus trabajos hasta que se convoque una nueva sesión.

Artículo 60

Durante la discusión de cualquier asunto, un delegado o un representante de un Miembro Asociado podrá pedir el aplazamiento del debate sobre el punto que se está examinando. Además del autor de la propuesta, un orador podrá intervenir en favor de ella y otro en contra, después de lo cual la moción de aplazamiento del debate se pondrá inmediatamente a votación.

Artículo 61

Un delegado o un representante de un Miembro Asociado podrá pedir en cualquier momento el cierre del debate sobre el punto que se esté discutiendo aun cuando otros delegados o representantes hayan manifestado el deseo de intervenir. No se concederá la palabra más que a dos de los oradores que la hayan pedido para oponerse al cierre del debate, y seguidamente se procederá a votar la moción. Si la Asamblea de la Salud se pronuncia en favor de la moción, el Presidente declarará cerrado el debate y sólo podrán ponerse a votación las propuestas presentadas antes del cierre.

Artículo 62

A excepción de las mociones de orden, las que se refieran a las cuestiones siguientes tendrán precedencia, por el orden que se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas en la sesión:

- a) suspensión de la sesión;
- b) levantamiento de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre el punto que se esté discutiendo; y
- d) cierre del debate sobre el punto que se esté discutiendo.

Artículo 63

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, cualquier moción relativa a la competencia de la Asamblea de la Salud para adoptar una propuesta que le haya sido presentada se pondrá a votación antes que la propuesta.

Artículo 64

Un delegado o un representante de un Miembro Asociado podrá pedir que las distintas partes de una propuesta o de una enmienda se pongan a votación por separado. Si se hacen objeciones a esa demanda de división, se procederá a votar la moción de división. Sólo se concederá la palabra a dos oradores para intervenir en favor de ella y a otros dos para hacerlo en contra. Cuando se acepte la moción de división, las partes de la propuesta o de la enmienda ulteriormente aprobadas serán puestas a votación en bloque. Cuando todas las partes dispositivas de la propuesta o de la enmienda hayan sido rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su conjunto.

Artículo 65

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se procederá primero a votar la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea de la Salud votará en primer lugar la enmienda que, a juicio del Presidente, se aparte más del fondo de la propuesta primitiva; acto seguido, se pondrá a votación entre las restantes enmiendas la que se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que todas las enmiendas hayan sido votadas. Ello no obstante, cuando la adopción de una enmienda acarree necesariamente la desestimación de otra, no se pondrá a votación esta última. Si resultaran aprobadas una o más enmiendas, se procederá luego a votar la propuesta enmendada. Si el autor de una propuesta acepta una enmienda a su propuesta, la enmienda pasará a formar parte integrante de la propuesta primitiva y no será preciso votarla por separado. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando se limite a añadir o a suprimir algo en su texto o a modificar alguna de sus partes. Cuando una moción tenga por objeto sustituir una propuesta, se considerará que es una propuesta distinta.

Artículo 66

Cuando se presenten dos o más propuestas, la Asamblea de la Salud, a menos que decida otra cosa, someterá a votación las propuestas en el orden en que se hayan distribuido a todas las delegaciones, salvo si el resultado de la votación sobre una propuesta hace innecesaria cualquier otra votación sobre la propuesta o propuestas pendientes.

Artículo 67

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de la votación, siempre y cuando no haya sido objeto de ninguna enmienda o cuando, habiéndolo sido, el autor de la enmienda esté conforme con que se retire. Una moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier delegado.

Artículo 68

Una propuesta aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en la misma reunión, a no ser que la Asamblea de la Salud resuelva otra cosa por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Si se presenta una moción para examinar de nuevo una propuesta aprobada o rechazada, sólo se concederá la palabra a dos oradores opuestos a la moción, y se pondrá ésta a votación inmediatamente después. No se considerará que la corrección de cualquier error de transcripción o de cálculo en un documento relacionado con una propuesta ya aprobada implique la necesidad de volver a abrir el debate sobre dicha propuesta por una mayoría de dos tercios.

VOTACIONES EN SESIÓN PLENARIA

Artículo 69

Cada Miembro de la Asamblea de la Salud tendrá un voto. A los efectos del presente Reglamento, la expresión «Miembros presentes y votantes» se aplica a los Miembros que emiten votos válidos a favor o en contra. Los Miembros que se abstienen de votar son considerados como no votantes.

Artículo 70

Las decisiones de la Asamblea de la Salud habrán de tomarse en los asuntos importantes por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Se consideran asuntos importantes: la adopción de convenios o acuerdos; la aprobación de acuerdos que, de conformidad con lo previsto en los Artículos 69, 70 y 72 de la Constitución, determinen las relaciones de la Organización con las Naciones Unidas o con organismos u organizaciones intergubernamentales; las reformas de la Constitución; el nombramiento del Director General; las decisiones sobre la cuantía del presupuesto efectivo; y la suspensión, en aplicación del Artículo 7 de la Constitución, de los derechos de voto y de la prestación de servicios a un Miembro.

Artículo 71

Salvo en los casos en que el presente Reglamento estipula lo contrario, las decisiones sobre otros asuntos, incluso la determinación de las cuestiones que, además de las expresamente indicadas en el artículo anterior, hayan de resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 72

Las votaciones de la Asamblea de la Salud se efectuarán ordinariamente a mano alzada, salvo cuando algún delegado pida votación nominal, en cuyo caso se procederá a votar siguiendo el orden alfabético de los nombres de los Miembros, en francés o en inglés alternativamente según los años. El nombre del Miembro que haya de votar primero se decidirá por sorteo.

Artículo 73

En el acta de la sesión se harán constar los votos de todos los Miembros que hayan tomado parte en una votación nominal.

Artículo 74

Una vez anunciado por el Presidente el comienzo de una votación, ningún delegado podrá interrumpirla, como no sea para plantear una cuestión de orden sobre el modo en que se efectúa la votación.

Artículo 75

Después de una votación, los delegados podrán hacer breves declaraciones dedicadas exclusivamente a explicar sus votos. Los que presenten propuestas no harán uso de la palabra para explicar su voto sobre las propuestas que hayan presentado, a menos que éstas hayan sido objeto de enmiendas.

Artículo 76

Además de los casos previstos en otras disposiciones del presente Reglamento, podrán celebrarse votaciones secretas sobre cualquier asunto que no se refiera al presupuesto, siempre que así lo decida previamente la Asamblea de la Salud por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

La decisión de la Asamblea de la Salud sobre la procedencia de una votación secreta se adoptará en todos los casos por votación a mano alzada. Si la Asamblea acordara pronunciarse sobre un asunto en votación secreta, no se podrá proponer ni acordar ninguna otra forma de votación.

Artículo 77

En las votaciones secretas, la votación propiamente dicha y el recuento de las papeletas habrán de hacerse en la sala donde esté reunido el pleno pero, a no ser que la Asamblea decida otra cosa, el escrutinio se verificará en una sala distinta, a la que tendrán acceso las delegaciones, bajo la dirección del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Asamblea. Ésta no tendrá que interrumpir sus deliberaciones en espera de que se proclamen los resultados de la votación.

Artículo 78

Las elecciones se celebrarán de ordinario por votación secreta.¹ Sin perjuicio de cuanto se previene en artículo 108 y siempre que no haya objeciones, la Asamblea de la Salud podrá pronunciarse sin necesidad de votación en caso de acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos. Siempre que haya de celebrarse votación tomarán parte en el cómputo de los sufragios dos escrutadores designados por el Presidente entre los miembros de las delegaciones presentes.

¹ Véase en la página 148 el procedimiento para las elecciones por votación secreta.

Artículo 79

Cuando se trate de elegir a una sola persona o un solo Miembro, y ningún candidato obtenga en la primera votación la mayoría necesaria, se celebrará una segunda votación restringida para elegir a uno de los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividieran por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

Artículo 80

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, quedarán elegidos los candidatos que en la primera votación obtengan la mayoría necesaria. Si el número de candidatos que obtuvieran esa mayoría fuera inferior al de las personas o los Miembros que hayan de elegirse, se efectuarán nuevas votaciones para cubrir los puestos restantes, limitando el número de candidatos a los que en la votación anterior hayan obtenido mayor número de sufragios, de tal forma que no haya más de dos candidatos por puesto vacante; si después de tres votaciones no se ha obtenido un resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o Miembro elegible. Cuando celebradas tres votaciones sin limitación del número de candidatos no hubiere resultados concluyentes, las tres siguientes se restringirán a los candidatos que más votos hubieran obtenido en la tercera votación no limitada, sin que su número sea superior al doble de los puestos que queden por cubrir. En las tres votaciones siguientes el número de candidatos no estará sujeto a limitación alguna, y así sucesivamente hasta que todos los puestos queden cubiertos.

Artículo 81

Todos los Miembros que no se abstengan de participar en una elección deberán votar por un número de candidatos igual al de puestos por proveer. Todas las papeletas en las que figure un número de nombres mayor o menor que el de puestos por proveer serán nulas.

Artículo 82

Si por empate entre dos o más candidatos fuera imposible proveer uno o varios puestos electivos, la elección quedará limitada a los candidatos empatados y la votación se repetirá todas las veces que sea necesario hasta que el puesto o los puestos vacantes estén cubiertos. Si en asunto distinto de una elección se dividieran por igual los votos, se considerará rechazada la propuesta sometida a votación.

DIRECCIÓN DE LOS DEBATES Y VOTACIONES EN LAS COMISIONES
Y SUBCOMISIONES

Artículo 83

Sin perjuicio de lo que disponga la Asamblea de la Salud, las reglas de procedimiento que se apliquen en las comisiones a la dirección de los debates y a las votaciones se ajustarán, en la medida de lo posible, a lo previsto

en el presente Reglamento para la dirección de los debates y para las votaciones en sesión plenaria. En las comisiones bastará una tercera parte de los Miembros para formar el «quórum», pero no podrá ponerse a votación ningún asunto mientras no estén presentes la mitad más uno, cuando menos.

Artículo 84

El Presidente de cada subcomisión no aplicará a los trabajos de la misma los artículos referentes a las comisiones del presente Reglamento más que en la medida que considere conveniente para acelerar el despacho de los asuntos.

IDIOMAS¹

Artículo 85

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán a la vez idiomas oficiales e idiomas de trabajo de la Asamblea de la Salud.

Artículo 86

Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados en los demás idiomas oficiales.

Artículo 87

Cualquier delegado, cualquier representante de un Miembro Asociado o cualquier representante del Consejo Ejecutivo podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas oficiales, en cuyo caso deberá facilitar los medios necesarios para que su discurso sea interpretado en uno de los idiomas oficiales. La interpretación que en los demás idiomas de trabajo hagan los intérpretes de la Secretaría podrá basarse en la que se haya hecho en el idioma oficial empleado en primer lugar.

Artículo 88

Las actas taquigráficas y resumidas y el *Diario* de la Asamblea de la Salud se redactarán en los idiomas de trabajo.

Artículo 89

Todas las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales de la Asamblea de la Salud se distribuirán en los idiomas de trabajo.

ACTAS DE LA ASAMBLEA DE LA SALUD

Artículo 90

La Secretaría levantará acta taquigráfica de todas las sesiones plenarias y acta resumida de las sesiones de la Mesa y de las comisiones y subcomisiones, excepción hecha de la Comisión de Credenciales, de cuyas delibera-

¹ Véase la resolución WHA31.13.

ciones no quedará más constancia que los respectivos informes a la Asamblea de la Salud, salvo decisión expresa en contrario.

Artículo 91

Las actas resumidas que se mencionan en el artículo 90 se enviarán lo antes posible a las delegaciones, a los representantes de los Miembros Asociados y a los del Consejo Ejecutivo que en el plazo de cuarenta y ocho horas deberán comunicar por escrito a la Secretaría cualquier corrección que a su juicio deba introducirse en el texto.

Artículo 92

Clausurada la reunión, el Director General enviará lo antes posible el texto de todas las actas taquigráficas y resumidas y de todas las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones de la Asamblea de la Salud a los Miembros y Miembros Asociados, a las Naciones Unidas y a todos los organismos especializados con los que la Organización tenga relaciones efectivas. Las actas de las sesiones privadas se enviarán exclusivamente a los que hayan participado en ellas.

Artículo 93

Se publicarán las actas taquigráficas y resumidas de las sesiones públicas y los informes de todas las comisiones y subcomisiones.

Artículo 94

Para comodidad de las delegaciones y de las organizaciones participantes, el Director General publicará un *Diario* que, con la extensión que juzgue oportuna, contendrá reseñas de los debates de las sesiones plenarias, de las comisiones y de las subcomisiones.

PRESUPUESTO Y FINANZAS

Artículo 95

La Asamblea de la Salud:

- a) aprobará el presupuesto de gastos para el ejercicio financiero siguiente, después de examinar el proyecto de presupuesto del Director General y las recomendaciones del Consejo;
- b) examinará y aprobará, si hubiere lugar y en la cuantía necesaria, las asignaciones de créditos suplementarios para el ejercicio en curso;

- c) examinará los informes del Comisario de Cuentas sobre el estado de ingresos y gastos correspondientes al año o al ejercicio financiero anterior y tomará sobre el particular las disposiciones que estime oportunas;
- d) examinará el informe del Director General sobre el pago de las contribuciones de los Miembros y de los Miembros Asociados.

Artículo 96

No se incluirá en el orden del día ninguna propuesta de revisión de la escala de contribuciones en vigor que no haya sido comunicada a los Miembros y a los Miembros Asociados cuando menos noventa días antes de la apertura de la reunión o que no haya sido previamente recomendada por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 97

Salvo en los casos en que el Reglamento Financiero disponga expresamente lo contrario, el procedimiento para examinar las cuestiones financieras se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 98

De conformidad con los Artículos 18(b), 24 y 25 de la Constitución, se elegirán en cada reunión ordinaria de la Asamblea de la Salud los Miembros facultados para designar las personas que han de formar parte del Consejo.

Artículo 99

Al comienzo de cada reunión ordinaria de la Asamblea de la Salud, el Presidente invitará a los Miembros a comunicar a la Mesa de la Asamblea cuantas propuestas deseen presentar sobre la elección anual de los Miembros facultados para designar una persona que forme parte del Consejo. Esas propuestas deberán hallarse en poder del Presidente de la Mesa en el plazo máximo de veinticuatro horas a contar desde que el Presidente, en aplicación del presente artículo, haya formulado la invitación.

Artículo 100

La Mesa de la Asamblea, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Capítulo VI de la Constitución y en el artículo 98 del presente Reglamento, las propuestas que los Miembros hayan hecho y las candidaturas presentadas por los miembros de la Mesa durante la sesión, procederá por votación secreta a la formación de una lista que comprenda como máximo quince Miembros y como mínimo un número de Miembros igual al de puestos por cubrir, que se comunicará a la Asamblea de la Salud por lo menos veinticuatro horas

antes de que ésta se reúna para proceder a la elección anual de Miembros facultados para designar una persona que forme parte del Consejo.

Entre los Miembros de esa lista, la Mesa recomendará a la Asamblea de la Salud a aquellos cuya elección contribuiría, en su opinión, a dar al Consejo una composición de conjunto equilibrada.

Los Miembros incluidos en dicha lista, con excepción de aquellos cuya elección contribuiría, en opinión de la Mesa, a dar al Consejo una composición de conjunto equilibrada, podrán retirar de la lista sus candidaturas mediante notificación al Presidente, efectuada antes de que quede clausurada la jornada de trabajo del día precedente al de la elección anual por la Asamblea de la Salud de los Miembros facultados para designar una persona que forme parte del Consejo. Las retiradas de candidaturas se publicarán en el *Diario* de la Asamblea de la Salud y serán anunciadas por el Presidente antes de la votación.

Artículo 101

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 78, la Asamblea de la Salud elegirá en votación secreta a los Miembros facultados para designar personas que formen parte del Consejo entre los candidatos propuestos de conformidad con las disposiciones del artículo 100. Los candidatos que obtengan la mayoría necesaria serán elegidos. Si celebradas cinco votaciones quedaran por cubrir uno o más puestos, no se procederá a nueva votación, sino que se pedirá a la Mesa que, a tenor de lo establecido en el artículo 100, designe candidatos para los puestos que queden por cubrir, sin que el número de candidaturas pueda exceder del doble del número de vacantes. Seguidamente se efectuarán votaciones para cubrir esos puestos y serán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría necesaria.

Si después de tres votaciones quedaran por cubrir uno o más puestos, se eliminará al candidato que en la tercera votación haya obtenido menor número de votos y se celebrarán votaciones sucesivas hasta que todos los puestos queden cubiertos.

En las votaciones efectuadas con arreglo a las disposiciones del presente artículo sólo se tomarán en consideración las candidaturas presentadas de conformidad con el presente artículo y con el artículo 100.

Artículo 102

Si un Miembro facultado en virtud de una elección anterior para designar una persona que forme parte del Consejo renunciara por cualquier motivo a su derecho antes de expirar su mandato o lo perdiera en aplicación de lo dispuesto en el artículo 105, la Asamblea de la Salud elegirá en reunión ordinaria otro Miembro facultado para designar una persona que forme parte del Consejo durante el tiempo que falte para completar el periodo en que hubiera podido conservar su derecho el Miembro que lo hubiese perdido o renunciado. Esa elección se celebrará, *mutatis mutandis*, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 99 a 101, sin que en tal caso el número de candidatos designados pueda exceder del doble del

número de vacantes y a condición de que la elección se celebre antes de la que, con arreglo al artículo 98, se efectúa cada año a fin de elegir Miembros facultados para designar una persona que forme parte del Consejo.

Artículo 103

El mandato de los Miembros facultados para designar una persona que forme parte del Consejo empezará inmediatamente después de la clausura de la reunión de la Asamblea de la Salud en que dichos Miembros sean elegidos y expirará inmediatamente después de la clausura de la reunión de la Asamblea de la Salud en que sean reemplazados.

Artículo 104

Cuando una persona designada para formar parte del Consejo no pueda asistir a alguna de sus reuniones, el Miembro que la haya nombrado podrá designar para reemplazarla un suplente, que tendrá las mismas atribuciones que la persona a quien sustituya.

Artículo 105

Si la persona designada por un Miembro para formar parte del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 104, dejara de asistir a dos reuniones consecutivas del Consejo, el Director General lo pondrá en conocimiento de la Asamblea de la Salud en la reunión siguiente y, a menos que la Asamblea de la Salud decida otra cosa, se considerará que dicho Miembro ha perdido el derecho a designar una persona que forme parte del Consejo.

EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 106

En cumplimiento del Artículo 31 de la Constitución, el Director General será nombrado por la Asamblea de la Salud a propuesta del Consejo y en las condiciones que la Asamblea determine, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 a 110 inclusive del presente Reglamento. El mandato del Director General será de cinco años y podrá renovarse una sola vez.

Artículo 107

Cuando quedara vacante el puesto de Director General o se anunciara en plazo breve esa vacante, el Consejo formulará en su próxima reunión una propuesta de nombramiento que presentará a la reunión siguiente de la Asamblea de la Salud, acompañada de un proyecto de contrato en que se

fijarán los términos y condiciones del nombramiento, el sueldo y los demás emolumentos correspondientes al cargo.

Artículo 108

La Asamblea de la Salud examinará en sesión privada la propuesta de nombramiento presentada por el Consejo y tomará una decisión por votación secreta.

Artículo 109

Si la Asamblea de la Salud rechazara la propuesta de nombramiento presentada por el Consejo, formulará este último una nueva propuesta en cuanto las circunstancias lo permitan y con la consideración debida a la conveniencia de que la cuestión quede resuelta antes de que se clausure la reunión de la Asamblea de la Salud que se esté celebrando.

Artículo 110

El contrato de nombramiento habrá de ser aprobado por la Asamblea de la Salud y lo firmarán conjuntamente el Director General y, en nombre de la Organización, el Presidente de la Asamblea de la Salud.

Artículo 111

Si por cualquier circunstancia el Director General se encontrara imposibilitado para ejercer las funciones de su cargo o si éste quedase vacante, actuará como Director General interino el funcionario de más categoría de la Secretaría, sin perjuicio de lo que el Consejo pudiera disponer.

Artículo 112

Además de las atribuciones que le confiere la Constitución como principal funcionario técnico y administrativo de la Organización, el Director General ejercerá, bajo la autoridad del Consejo, todas las funciones especificadas en otros artículos del presente Reglamento, en el Reglamento Financiero y en el Estatuto del Personal y las que puedan serle encomendadas por la Asamblea de la Salud o por el Consejo.

ADMISIÓN DE MIEMBROS Y DE MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 113

Las peticiones de los Estados para ser admitidos como Miembros de la Organización y las que un Miembro u otra autoridad responsable de las relaciones internacionales de un territorio o grupo de territorios presente,

en nombre de ese territorio o grupo de territorios, para que sean admitidos como Miembros Asociados de la Organización, en cumplimiento de los Artículos 6 y 8 de la Constitución, deberán dirigirse al Director General, que sin demora las transmitirá a los Miembros.

Las peticiones de esa índole se incluirán en el orden del día de la siguiente reunión de la Asamblea de la Salud, siempre que obren en poder del Director General por lo menos treinta días antes de la apertura de dicha reunión.

La Asamblea de la Salud podrá recibir en cualquier momento las peticiones de ingreso en calidad de Miembro formuladas por los Estados que hayan sido Miembros Asociados de la Organización.

Artículo 114

La aprobación por la Asamblea de la Salud de una petición de admisión como Miembro será inmediatamente comunicada al Estado que la haya presentado, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 79 de la Constitución, podrá entonces depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento oficial de aceptación de la Constitución y pasará a ser Miembro desde la fecha en que efectúe el depósito.

Artículo 115

La aprobación por la Asamblea de la Salud de una petición de admisión como Miembro Asociado, presentada en nombre de un territorio o de un grupo de territorios por un Miembro o por cualquiera otra autoridad responsable de las relaciones internacionales de ese territorio o grupo de territorios, será inmediatamente comunicada al Miembro o a la autoridad que la haya presentado. Ese Miembro o esa autoridad notificará a la Organización en nombre del Miembro Asociado la aceptación de la calidad de Miembro Asociado. El territorio o grupo de territorios pasará a ser Miembro Asociado desde la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo 116

El Miembro o la autoridad responsable de las relaciones internacionales de un Miembro Asociado que, en su nombre y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115, notifique la aceptación, acompañará una declaración en que asumirá la responsabilidad del cumplimiento de los Artículos 66 a 68 de la Constitución en lo que respecta al Miembro Asociado.

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 117

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución, los textos de los proyectos de reforma de la Constitución se entregarán al Director General con la antelación suficiente para que pueda comunicarse a los Miembros el texto de los mismos por lo menos seis meses antes de la

fecha de apertura de la reunión de la Asamblea de la Salud en que hayan de ser examinados.

Artículo 118

Los Miembros que acepten las reformas adoptadas por la Asamblea de la Salud, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución, harán efectiva su conformidad depositando un instrumento oficial de aceptación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR

Artículo 119

En cualquier sesión plenaria de la Asamblea de la Salud podrán aprobarse modificaciones o adiciones al presente Reglamento, siempre que la comisión competente haya presentado un informe sobre las mismas y que la Asamblea de la Salud lo haya examinado.

Artículo 120

Sin perjuicio de lo que dispone la Constitución, podrá suspenderse la aplicación de los artículos del presente Reglamento en cualquier sesión plenaria de la Asamblea de la Salud, siempre que se comunique a las delegaciones la propuesta de suspensión por lo menos veinticuatro horas antes de la apertura de la sesión en que haya de presentarse.

Procedimiento para las elecciones por votación secreta

1. Antes de la votación, el Presidente designará dos escrutadores a los que hará entrega de la lista de Miembros con derecho a voto y de la lista de candidatos. En las elecciones de Miembros facultados para designar personas que formen parte del Consejo Ejecutivo y en la elección de Director General no habrá en la lista de candidatos más nombres que los propuestos a la Asamblea de la Salud de conformidad con lo previsto en los artículos 100 y 108, respectivamente, del Reglamento Interior de la Asamblea.
2. La Secretaría entregará a cada delegación una papeleta de voto. Las papeletas serán de dimensiones idénticas y del mismo color y no llevarán ninguna señal distintiva.
3. Después de cerciorarse de que la urna está vacía, los escrutadores la cerrarán y entregarán la llave al Presidente.
4. Los Miembros serán llamados a votar por orden alfabético de sus nombres en el idioma que proceda.¹ El nombre del que haya de votar primero se decidirá por sorteo. El llamamiento se hará en español, francés, inglés y ruso.
5. El secretario de la sesión y los escrutadores llevarán constancia del número de votos emitidos, haciendo las oportunas acotaciones al margen de la lista de Miembros con derecho a voto.
6. Cuando se haya llamado a votar al último Miembro de la lista, el Presidente se cerciorará de que no queda por nombrar ninguna de las delegaciones presentes con derecho a voto, declarará terminada la votación y anunciará que se va a proceder al recuento de las papeletas.
7. Seguidamente, los escrutadores abrirán la urna y contarán las papeletas depositadas. Si el número de papeletas no fuera igual al de Miembros votantes, el Presidente declarará nula la votación y se procederá a votar de nuevo.
8. Cuando el escrutinio se haga fuera de la sala de sesiones, los escrutadores llevarán la urna al lugar designado al efecto después de volver a depositar en ella todas las papeletas.
9. Uno de los escrutadores dará lectura en voz alta de los nombres inscritos en las papeletas y el otro irá anotando en la casilla correspondiente de la lista establecida al efecto los votos obtenidos por cada candidato.
10. Se contarán como abstenciones las papeletas en blanco y las que lleven escrita la palabra «abstención».
11. Considerarán nulas las papeletas en los siguientes casos:
 - a) cuando el número de nombres inscritos sea mayor o menor que el de puestos por proveer o cuando aparezca más de una vez el nombre de un candidato;

¹ En virtud del artículo 72 del Reglamento Interior de la Asamblea Mundial de la Salud (véase p. 137).

- b) cuando conste la identidad del votante, en particular cuando éste haya firmado la papeleta o haya inscrito en ella el nombre del Miembro al que represente;
- c) cuando el voto se haya emitido por candidatos distintos de los propuestos con arreglo a lo previsto en el Reglamento Interior, si esa propuesta es preceptiva a tenor de las disposiciones del Reglamento.

12. Terminado el escrutinio, los escrutadores consignarán los resultados en el acta levantada al efecto, que firmarán y entregarán al Presidente. Éste proclamará los resultados en sesión plenaria por el orden siguiente: número de Miembros con derecho a voto; número de Miembros ausentes; número de abstenciones; número de papeletas nulas; número de Miembros presentes y votantes; mayoría necesaria para la elección; nombre de los candidatos y número de votos emitidos a favor de cada uno de ellos, por orden decreciente.

13. Para los efectos del presente apéndice, se aplicarán a las expresiones siguientes las definiciones que se indican:

- a) «Miembros ausentes»: Miembros con derecho a voto cuyos delegados no asistan a la sesión en que se celebre la votación secreta;
- b) «Número de Miembros presentes y votantes»: Diferencia entre el número de Miembros con derecho a voto y el total de Miembros ausentes, de abstenciones y de papeletas nulas.

14. El Presidente declarará elegidos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría necesaria.

15. El acta levantada y firmada por los escrutadores hará fe de los resultados del escrutinio y se conservará en los archivos de la Organización. Las papeletas se destruirán inmediatamente después de proclamado el resultado de la votación.

Significación de la expresión «cuestión de orden»

a) Fundamentalmente una cuestión de orden es una intervención dirigida al Presidente para solicitarle que haga uso de determinada atribución inherente a su cargo o que le confiere concretamente el Reglamento Interior. Puede, por ejemplo, referirse a la manera de dirigir el debate, al mantenimiento del orden, a la observancia del Reglamento o a la manera en que los Presidentes ejercen las atribuciones que les confiere el Reglamento. En virtud de una cuestión de orden, un delegado o un representante de un Miembro Asociado puede solicitar del Presidente que aplique determinado artículo del Reglamento o impugnar la forma como el Presidente aplica dicho artículo. Por lo tanto, los delegados o los representantes pueden, dentro del ámbito del Reglamento, señalar a la atención del Presidente las infracciones o las aplicaciones incorrectas del Reglamento por otros delegados o representantes o por el propio Presidente. Una cuestión de orden tiene precedencia sobre todo otro asunto, incluso las mociones de procedimiento (artículos 56 y 62).

b) Las cuestiones de orden planteadas en virtud del artículo 56 entrañan asuntos que exigen una decisión del Presidente, a reserva de una posible apelación. Se diferencian, por lo tanto, de las mociones de procedimiento de que tratan los artículos 59 a 62, que sólo pueden decidirse por votación y respecto de las cuales pueden tratarse al mismo tiempo varias mociones, cuyo orden de precedencia se establece en el artículo 62. Se diferencian también de las peticiones de información o aclaración y de las observaciones que se refieren a disposiciones materiales (asientos, sistema de interpretación, temperatura de la sala), documentos, traducciones, etc., que no exigen decisiones del Presidente aunque éste puede tener que ocuparse de ellas. No obstante, conforme a la práctica establecida, un delegado o un representante de un Miembro Asociado que tiene intención de presentar una moción de procedimiento o de solicitar información o aclaración, con frecuencia plantea una «cuestión de orden» a fin de que se le conceda la palabra. Este uso, que se basa en razones prácticas, no debería confundirse con el planteamiento de cuestiones de orden en virtud del artículo 56.

c) Conforme al artículo 56, el Presidente debe decidir inmediatamente respecto de una cuestión de orden con arreglo al Reglamento; toda apelación que ello origine debe someterse también inmediatamente a votación. De esto se desprende que, como norma general:

i) no pueden debatirse ni una cuestión de orden ni una apelación de la decisión que se ha dado al respecto;

ii) no puede permitirse ninguna cuestión de orden sobre el mismo tema ni sobre otro tema diferente hasta que hayan quedado despachadas la cuestión de orden inicial y cualquier apelación que de ella surgiere.

No obstante, tanto el Presidente como las delegaciones pueden solicitar información o aclaraciones acerca de una cuestión de orden. Además, el Presidente puede, si lo juzga necesario, pedir a las delegaciones que expresen su opinión sobre una cuestión de orden antes de indicar su decisión; en los casos excepcionales en que se recurra a esta práctica, el Presidente debería poner término al intercambio de opiniones y anunciar su decisión tan pronto como se halle preparado para hacerlo.

d) El artículo 56 dispone que un delegado o un representante de un Miembro Asociado que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que esté discutiendo. Por consiguiente, el carácter puramente de procedimiento de las cuestiones de orden exige brevedad. El Presidente tiene la responsabilidad de asegurar que las declaraciones hechas sobre una cuestión de orden estén de acuerdo con la presente descripción.
